JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2019 00549 00.**

En atención a la petición del apoderado de la parte demandada, previo a la entrega de títulos, debe acreditarse el registro de la sentencia y del acta de entrega, tal como lo ordena el numeral 12 del artículo 399 del CGP.

En ese orden, por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4° y 5° de la sentencia de 9 de agosto de 2022, y los mismos remítanse con copia a las partes para el pago de expensas respectivas ante la Oficina de instrumentos públicos, a efecto de su correspondiente tramitación, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Una vez acreditada la inscripción de la sentencia y del acta, se procederá conforme a lo señalado en el numeral 12° del artículo 399 del Código General Del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA para actuar como apoderada de la EAAB, en los términos y condiciones del poder a ella conferido

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 27 de octubre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4da26622e6e3df7f2a159f8819e21b123ef857e67aed508ef6e147c7e7c2f**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 017 2019 01181 01. C-3**

Resuelve el juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 1° de julio de 2022, por medio del cual se rechazó una petición de nulidad impetrada por el mismo extremo procesal.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora ROSARIO GUTIÉRREZ viuda de HUEMER, representada por el señor JULIÁN GONZÁLEZ HUEMER, en calidad de guardador, impetró demanda declarativa contra SANTIAGO ROJAS AMAYA para el pago de unos frutos civiles, la cual correspondió por reparto al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, que la admitió mediante auto del 18 de diciembre de 2019.

2. El señor SANTIAGO ROJAS AMAYA se notificó del auto admisorio por aviso de que trata el Art. 292 del CGP. En el término del traslado propuso la excepción previa que denominó *"indebida representación de la demandante".*

3. Mediante auto del **11** de febrero de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, declaró probada la excepción previa propuesta.

4. En escrito radicado el 15 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó se declarara la nulidad del auto de 11 de febrero de ese año, por haber sido proferido, luego de que el juzgado había perdido competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 121 del CGP, y pidió consecuencialmente, que se remitiera el expediente al juzgado que seguía en turno.

5. Mediante el auto impugnado (1 julio de 2022) el juzgado de primera instancia rechazó de plano la nulidad, tras considerar que, si bien el término para resolver la instancia superó el establecido en el Art. 121, no era menos cierto que el nulitante actuó con posterioridad al vencimiento del término allí aludido sin proponer el remedio procesal, lo que tuvo como consecuencia su saneamiento.

5. Contra esa decisión, el apoderado actor presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que la pérdida de competencia fue solicitada antes de dictarse sentencia el 19 de enero de 2022, y el incumplimiento (del término) no se encuentra justificado por causal legal de interrupción, o suspensión del proceso, tampoco se prorrogó la competencia, ni de las partes se evidencia acciones dilatorias, y a pesar de ello, la sentencia no se dictó dentro del término legal. Finalmente expuso que el silencio que alega el despacho haber sido guardado por el suscrito en relación con la providencia fechada 27 de junio de 2021, no obedeció a cosa distinta que la mentada nulidad ya no opera "de pleno derecho", *y que el suscrito estaba dando al despacho un tiempo prudencial para que éste dictara sentencia",* y ello ocurrió solo tiempo después de vencida la anualidad de que trata el artículo 121 del CGP.

6. En auto de 15 de noviembre de 2022, el juzgado de primera instancia mantuvo su decisión, concediendo el recurso subsidiario que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES.

Respecto de la providencia apelada, el problema jurídico que debe resolver este juzgado, es si fue acertada la decisión cuestionada al juzgador de primer grado, de rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte actora, al considerar que había operado el fenómeno de saneamiento procesal.

De entrada, advierte el Despacho que el proveído confutado debe mantenerse, en razón a que, si bien es cierto que el término establecido en el Art. 121 del CGP en el presente asunto no se cumplió, también lo es que la parte interesada en la anulación actuó sin proponer la irregularidad, operando en ese sentido el saneamiento de la misma. En efecto, de la revisión de las actuaciones tenemos que:

La demanda fue admitida el 13/01/2020 (Folio Archivo 01 Cuaderno principal) y el demandado se notificó por aviso judicial el 31/01/2020 (Folio 189 Archivo 01 Cuaderno principal) lo que permite, en principio, concluir que el año dispuesto en el artículo feneció el 03/02/2021. No obstante, lo anterior, debe recordarse que existieron medidas adoptadas por la emergencia sanitaria derivadas de la pandemia por COVID 19, por lo que, los términos fueron suspendidos,

teniendo el juzgado de primera instancia hasta el 21/05/2021 para resolver la instancia, hito temporal para que el apelante, por su parte, formulara la solicitud de pérdida de competencia, para que de esa manera se configurara la hipótesis del artículo 121 del CGP, bajo la redacción actual, pues no está de más recordar que la expresión de "pleno derecho" contenida en el inciso 6° de la aludida norma fue declarada inexequible, así como la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso en el entendido de que "…*se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración…"* No obstante, esta solicitud únicamente la elevó hasta el 19/02/2022, omitiendo que el Juzgado 17 Civil Municipal continuó actuando en el proceso, solicitando pruebas para resolver la excepción previa propuesta por la pasiva, como se observa en auto del 27/06/2021 (Folio177 Pdf 01 Cuaderno de excepciones previas) con el que se requirió nuevamente al Juzgado Noveno (09) de Familia de Bogotá, para que aportara una información necesaria para resolver el medio exceptivo, actuaciones estas que no fueron reprochadas ni tildadas de nulas por el demandante cuando fueron realizadas, razón por la que a pesar de poder haberse configurado la causal para invalidar la actuación, la misma se saneó en virtud del silencio de la parte actora.

Ahora bien, frente al audaz argumento del apelante referido a que no se había solicitado la nulidad con anterioridad porque se estaba otorgando un término prudencial al Juez para que decidiera, debe recordarse que el mero silencio de las partes conduce al saneamiento de la causal de nulidad que lo permita. En efecto, si una causal de nulidad no está taxativamente prevista como insaneable, no es posible catalogarla como una anomalía procesal de imposible convalidación. Téngase en cuenta que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las primeras son incompatibles con el sistema jurídico, por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos), o vician el acto desde su origen, por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantiam actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las segundas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas. Ahora bien, según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales, inclusive las nulidades, se convalidan por el consentimiento de las partes. Precisamente, si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la

nulidad. Esto permite inferir que las nulidades de los actos procesales, por regla general, no son absolutas, y es que como insaneables el estatuto procesal solo contempla las causales de *"proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia"*. Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del CGP. Por consiguiente, al no estar la nulidad del artículo 121 taxativamente prevista como insaneable, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de saneamiento y en el presente caso, dicho saneamiento fue tácito, al no controvertirse las actuaciones del a-quo, surtidas inmediatamente después de fenecido el término para dictar sentencia.

Por lo dicho, el auto combatido se confirmará

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de julio de 2022 por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
27 de octubre de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21ee81bf3d296dd5310396f35232ff37291d6985fd6bf8ff91fb866b45594f**
Documento generado en 26/10/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 001 2019 01181 01. C-3**

Resuelve el juzgado el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el numeral tercero del auto del 11 de febrero de 2022 y del 1 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, declaró probada la excepción previa de *"indebida representación de la demandante"* y declaró la terminación del proceso, y en cuyo numeral tercero atacado resolvió no condenar en costas, por no aparecer causadas, y el segundo proveído por medio del cual se rechazó una petición de nulidad impetrada por el mismo extremo procesal.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora ROSARIO GUTIÉRREZ viuda de HUEMER, representada por el señor JULIÁN GONZÁLEZ HUEMER, en calidad de guardador, impetró demanda declarativa contra SANTIAGO ROJAS AMAYA para el pago de unos frutos civiles, la cual correspondió por reparto al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, que la admitió mediante auto del 18 de diciembre de 2019.

2. El señor SANTIAGO ROJAS AMAYA se notificó del auto admisorio por aviso de que trata el Art. 292 del CGP. En el término del traslado propuso la excepción previa que denominó *"indebida representación de la demandante".*

3. Mediante auto del **11** de febrero de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal, declaró probada la excepción previa propuesta considerando en síntesis que le asistía razón al demandado, en tanto la calidad de guardador que ostentaba el señor JUAN GONZÁLEZ, había cesado, por decisión del Juzgado 9 de Familia de Bogotá, que luego de la suspensión del proceso decretada por ministerio de la Ley 1996 de 2018, otorgó apoyo provisional en cabeza de ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ. De igual forma consideró que la capacidad legal de la demandante se encontraba reestablecida por lo dispuesto en la norma mencionada, pudiendo acudir personalmente al proceso. De igual forma no condenó en costas por no aparecer causadas.

4. La decisión del Juzgado de conocimiento, fue objeto de recurso de reposición, quien la mantuvo por auto del 1 de julio de 2022.

5. El apoderado inconforme presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, que fundamentó en qué es el apoderado "reconocido de la parte pasiva" y como tal su trabajo amerita una remuneración, por lo tanto "pactó un pago con su poderdante equivalente a los (sic) 8.000.000 millones de pesos, suma de dinero que no sobrepasa lo establecido en la tabla de Honorarios de Abogados CONALBOS", explica como habrá de tasarse dichos emolumentos e indica que "lo que cobró a su poderdante es menor al valor que se establece por medio de la tabla de honorarios profesionales para este tipo de procesos". Seguidamente cita el artículo 155 y 366 numeral 4 del Código General del Proceso en procura de que sean reconocidas y tasadas las costas y agencias en derecho las cuales fueron pretendidas con la contestación de la demanda.

6. El juzgado de primera instancia mantuvo la decisión indicando que las costas son aquellos rubros que deben ser reconocidos a las partes por estar verificados en el expediente, situación que en el sub-lite no acaece, razón por la cual no era dable reconocerlas.

II. CONSIDERACIONES.

Respecto de la providencia apelada, lo que debe determinar este despacho, es si el Juez de primera instancia acertó en la negativa a imponer condena en costas en la terminación del asunto de la referencia.

Para ello basta con afirmar que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.[1]

---

[1] C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P Maria Victoria Calle, "las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho". En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: "Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (…) están conformadas por dos rubros

Las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos etc.

De otra parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Teniendo en claro los rubros que componen las costas, debemos entender que el pago de estas deberá ser ordenado en contra de la parte vencida, si y solo si las mismas aparecieren causadas, como lo ordena el numeral 8 del Art. 8 del CGP.

En el caso en concreto se duele el apelante de que el a -quo no condenó en costas, lo que implicó no acceder al pago de su labor como abogado en el proceso, cuya remuneración fijó en la tarifa de $8 millones.

A pesar de la suplica, observa el despacho que el recurso no está llamado a prosperar, en tanto le asiste razón al a-quo, cuando manifiesta que no existe en el expediente soporte alguno que permita verificar la causación de las costas, esto es expensas o gastos del proceso, o el pago de los honorarios del profesional. Nótese que la afirmación sobre el pacto de honorarios, no se encuentra soportada documentalmente sino únicamente se edifica en el dicho del abogado, con lo cual no podía el Juzgado atender su petición de condena alguna, sin considerar que no existía en el plenario algún soporte para determinar la remuneración que el abogado apelante pretende.

Téngase en cuenta que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido por las partes en el contrato de mandato, y los criterios del código; o a

falta de aquello, su tasación deberá ser fijada por el juez teniendo en cuenta aspectos tales como "*la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma…*" En virtud de tal autonomía se puede pactar el porcentaje de los honorarios en forma diferente, ya sea por debajo de los límites señalados en las tarifas establecidas, por entidades como los Colegios de abogados, o aún por encima de los mismos; pues en principio ello no contraviene disposición alguna; reiterando que tan solo en el evento en que no haya acuerdo sobre los honorarios referidos, se tendrán en cuenta los factores anteriormente dichos índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas por el profesional, situaciones todas que deberán constar en el expediente, lo que en oportunidad no acaeció, e impedía que el Juzgado de primera instancia accediera a imponer una condena que no se acreditaba causada. Por consiguiente, el aparte censurado deberá ser confirmado.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el aparte censurado del auto proferido el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese. (2)
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
27 de octubre de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec037c96363a141836883031626256bfcb65dd5ef2cfe73145b67acb343f3312**
Documento generado en 26/10/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00084 00.**

Se tiene notificado al demandado YESID DANIEL PERILLA RIVERA, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM PADILLA PINTO como apoderado judicial del mencionado convocado, conforme al poder conferido (archivo 040), quien en la oportunidad legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio (PDF 041) y llamamiento en garantía (cd. 2).

Se precisa que, sobre las defensas presentadas, la parte actora se manifestó dentro del término legal para descorrer su traslado (PDF 043).

Surtido el trámite legal dentro del llamamiento en garantía, se dispondría la continuación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199d2183e9e0d8485f2dd827265d116b36aeb81a05b86b45b6eb54ec82e3884**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00084 00. C-2**

Por ser procedente, el Juzgado ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado YESID DANIEL PERILLA RIVERA, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La sociedad convocada contestó el llamamiento y formuló excepciones de mérito, de las que se ordena correr traslado por secretaría, a la parte llamante, de conformidad con lo establecido en el art. 370 del C.G. del P., en concordancia con el art. 110 ib.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed709230b633435bf689f127e5a6ff4b03b79b3a262901f593e4239a18c19f96**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00252 00**

De conformidad con lo manifestado en los escritos visibles a PDF 045 a 049, y como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 17 de abril de 2023, se tiene notificado por conducta concluyente a MANUEL ANTONIO RUBIO BOHÓRQUEZ.

Por secretaría, remítase con destino el expediente al mencionado convocado, de forma digital mediante el link correspondiente, y una vez realizado, contabilícese el lapso con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Transcurrido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2159a691bcee2ee65cd3951b0c5ce1ba99d4d3c5803507ed0cfbfeccea88e378**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00396 00. C-1**

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, quien representa a la demandada IDACO S.A.S., aceptó el cargo para el que fue designado y en la oportunidad legal, formuló excepciones de mérito.

De las defensas presentadas por el mencionado togado (archivo 037), se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

Transcurrido el lapso anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa5c930b89fd10277de2dc949554024f6bfda047236865f6aaa2d3aecbdff5d**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00 455 00.**

Teniendo en cuenta que, mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, solicito la terminación del presente proceso de restitución de bien inmueble, por pago total de las obligaciones en mora, este estrado judicial aceptará la solicitud de culminación, decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCIÓN promovido por BBVA COLOMBIA en contra de DIANA MAYERLY CUERVO CORTES.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

3.- SIN LUGAR a desglose, atendiendo que la demanda se radico en canal virtual.

4.Sin condena en costas, a solicitud de las partes.

5.- **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba05639c166021b9ece52773c4d9220e696a0ff3778d647670a19b1ae478e3**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00125 00**

Mediante comunicación electrónica, se allegó auto de 30 de agosto de 2021 de proferido por la **Juzgado Veintitrés (23) Civil Circuito de Bogotá**, en el que dispuso la admisión de JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO a proceso de reorganización como persona natural comerciante (Registro digital 018 y ss).

Así mismo, se allegó auto de 30 de septiembre de 2021 proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el que dispuso admitir a la sociedad CELU VANS LTDA a proceso de reorganización.

Finalmente, por auto de 09 de septiembre de 2021 proferido por la **Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Circuito de Bogotá,** dispuso la admisión de NELCY BOCAREJO CARVAJAL también a proceso de reorganización.

De acuerdo con el anterior panorama fáctico, este Despacho considera:

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización* ***no podrá admitirse*** *ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación* ***y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso****, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.* ***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Esta demanda ejecutiva promovida contra la sociedad y las personas naturales atrás mencionadas, se radicó, según acta de reparto el 1° de abril de 2022, y el mandamiento ejecutivo, junto con las medidas cautelares, se

profirieron con fecha 11 de mayo de 2022, momento para el cual, no se tenía conocimiento de la admisión de los referidos procesos universales; no obstante, resulta claro que esa actuación y las decisiones anotadas, fueron ejecutadas con posterioridad a la admisión a trámite de reorganización de las mentadas personas, únicas demandadas en el presente asunto.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en la norma atrás transcrita, el Despacho **declara la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos de fecha 11 de mayo de 2022**, por medio de los cuales se libró mandamiento ejecutivo, y se decretaron medidas cautelares, inclusive; se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la remisión de las diligencias de manera virtual, tanto al Juzgado 23° Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 37° Civil del Circuito de esta ciudad y a la Superintendencia De Sociedades, para su conocimiento y lo de su cargo, en cuanto a ellos corresponda frente a cada persona y proceso de reorganización. Ofíciese.

Por otro lado, teniendo en cuenta las medidas cautelares decretadas y materializadas en la presente actuación, de conformidad con el artículo 20° de la ley 1116 de 2006, se dispone dejar a disposición de Superintendencia de Sociedades, los depósitos judiciales que le fueron retenidos al demandado Celu Vans Ltda, por valor de $17.820.000,[1] y demás medidas practicadas a aquella. Por secretaria realícese la conversión de los títulos judiciales a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

De igual modo, las medidas cautelares que se hayan practicado sobre bienes de JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO y NELCY BOCAREJO CARVAJAL pónganse a disposición de los Juzgados 23 Civil del Circuito y 37 Civil del Circuito de esta ciudad, respectivamente, para los procesos de reorganización antes mencionados.

Frente a la solicitud de devolución de dineros y bienes cautelados directamente a los demandados, la parte interesada deberá estarse a lo qui dispuesto, y elevar tal solicitud al juez del concurso en cada caso, para que, como tal resuelva sobre el punto.

---

[1] 026InformeTitulos.pdf

Remitida las diligencias a las autoridades mencionada, archívese la actuación en el sistema, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por el 27 de octubre de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfbbadfc8e128931eba52d5c47dd6e3f5ae15eae28d4a5d06a3c44e9ffc0332**
Documento generado en 26/10/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00482 00.**

Incorpórense al plenario las respuestas allegadas por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (archivo 031, 43 y 046)

Téngase por inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-579165 (archivo 041). En vista de la anotación No. 26 (vigente) del certificado de tradición antes referido, se ordena oficiar a la NUEVA EPS[1] (antes Instituto de Seguro Social), a fin de comunicarle la existencia del presente proceso, en atención al registro de embargo por jurisdicción incorporado en el FMI del bien inmueble objeto de pertenencia, para que, de considerarlo pertinente se manifieste al respecto. Ofíciese.

Agréguese al expediente el emplazamiento realizado por la secretaría del despacho (archivo 028), así como las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapir, allegadas por la parte actora (archivo 036 del expediente digital).

Por secretaría, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (numeral 7º del artículo 375 C. G. del P.) Cumplido lo anterior, se decidirá respecto a la designación del curador *ad litem* que represente a los demandados.

Obre en autos el trámite de notificación remitido a la parte demandada, con resultado negativo (archivo 038). No obstante, no se accede al emplazamiento solicitado por el demandante, como quiera que la causal de devolución certificada por la empresa de mensajería no indica que *"la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar" (*núm. 4 art. 291 del C. G del P.). Por lo tanto, se requiere al actor para que gestione nuevamente el enteramiento de su contraparte, el cual incluso podrá realizarse al abonado

[1] Extinto Instituto de Seguro Social, que en virtud de su liquidación, su carga prestacional en materia de salud fue asumida por la Nueva EPS.

telefónico suministrado en la demanda, a través del envió de mensaje de datos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que se acredite el acuse de recibo del mensaje por parte del destinatario.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb463f715d510879aee329fd1ec555b2a8983bbbcb4d1810867ee8811506a3c**
Documento generado en 26/10/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00532 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2022 y el proveído de 06 de junio de 2023 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

1. Fundamentó su inconformidad, en síntesis, en que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, otorgó poder especial a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL para iniciar el presente proceso de expropiación, mandato en que el que se indica, como correo electrónico de la mencionada togada, el buzón ana.cuadros@covioriente.co, siendo su canal digital para efectos de notificación, y desde el cual deben surtirse todas las actuaciones.

No obstante, tanto la demanda, como la subsanación y la reforma, fueron presentada por la abogada JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO desde la dirección de correo electrónico jeimy.lopez@covioriente.co, siendo una togada distinta a quien se le otorgó el poder, careciendo del derecho de postulación para su presentación.

Por lo tanto, solicita que se revoque las decisiones cuestionadas, y en su lugar, se inadmita la demanda para que se subsane el yerro advertido.

2. Dentro del término legal, la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, apoderada judicial de la parte actora, descorrió el traslado de la censura presentada por su contraparte, manifestando, en resumen, que tanto la demanda, su subsanación, la reforma y demás actuaciones dentro del proceso, han sido formuladas con su firma como mandataria de la ANI, siendo sus canales de notificación, los correos ana.cuadros@covioriente.co y buzonjudicial@ani.gov.co; sin embargo, reconoce y autoriza el correo electrónico corporativo jeimy.lopez@covioriente.co de la funcionaria JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO como iniciador para enviar mensajes de datos y aportar constancias, entre otras, el cual está inscrito en el Registro Nacional de Abogados para su validación, y que es usado exclusivamente como medio de trámite dentro del proceso de expropiación de la referencia.

Además que, aun cuando se han remitido memoriales por medio de ese *e mail*, no existe delegación en cuanto a la representación o poder, sin que este invalidado o prohibido por la ley utilizar un correo de apoyo, siendo de su conocimiento todas las actuaciones adelantadas mediante éste.

Por lo tanto, considera que no existe violación de los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022, ni 90 del CGP, como quiera que todos los escritos radicados llevan su firma; además, que reconoce y autoriza el buzón jeimy.lopez@covioriente.co como apoyo judicial para vigilancia, impulso y consulta del proceso.

3. En punto a esos temas, vale precisar que el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Frente al tema objeto de debate, advierte esta judicatura que la profesional del derecho designada para la representación de la parte actora es la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, cuyo buzón de notificaciones es, de acuerdo con lo indicado en el poder y en la demanda, ana.cuadros@covioriente.co y buzonjudicial@ani.gov.co; y aunque es cierto, la demanda, subsanación y la reforma de esta no fueron presentadas a través de esos correos electrónicos, lo cierto es que todos los escritos se encuentran suscritos por la mencionada togada, sin que de ninguna manera se observe que en este asunto se encuentran ejerciendo dos apoderadas, y menos aún, que la Dra. CUADROS ABRIL no cuente con la facultad para actuar.

Debe precisarse que si bien, dichos documentos han sido remitidos a este juzgado a través del email jeimy.lopez@covioriente.co, dicho correo fue autorizado por la mencionada abogada, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del C. G, del P., por lo que incluso, ese canal digital también debe tenerse en cuenta para todo tipo de actuaciones relacionadas con este asunto.

Por lo tanto, como quiera que dentro de este asunto se encuentra actuando la togada CUADROS ABRIL, en representación de la parte actora, debidamente facultada para ello, es claro que la demanda no debió inadmitirse como equivocadamente lo solicita el recurrente, y en su lugar, ante el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos, la admisión del proceso se

torna procedente, así como su reforma, la cual se encuentra presentada en los términos del artículo 93 del C. G. del P.

Mírese en todo caso, que quien eventualmente estaría llamado a reclamar por una presunta indebida representación, sería el extremo afectado, y en este caso, como se tiene en el paginario, se ratifica toda actuación realizada por JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO.

Así las cosas, advierte el Despacho que los proveídos recurridos deberán mantenerse, en el entendido en que se profirieron conforme a derecho y no se encuentran viciados por error alguno.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

RESUELVE:

NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2022 y el proveído de 06 de junio de 2023 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd3537002845d08d4ed151a64456754cf1da3ee61335a31d121921ce1d33b70**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00532 00.**

Se tiene notificada a la demandada DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ LTDA. –HERVELA LTDA.*,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, presentó contestación de la demanda y recurso de reposición, este último, resuelto en auto de esta misma fecha.

Se reconoce personería al abogado REINER ESNEIDER ECHAVARRÍA BASTIDAS como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder otorgado.

Con la contestación de la demanda, la parte pasiva allegó un dictamen pericial con el objeto de contradecir el avaluó presentado con la demanda (archivos 068 a 077), mismo que fue remitido a la parte actora con esas defensas y frente al cual, esta última se manifestó (PDF 095).

De otro lado, téngase por inscrita la en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-168620, así como la acreditación de la consignación del avaluó por valor de $3.925’150.640.oo. (archivos 079 y 099). Por lo tanto, secretaria proceda a la elaboración y remisión del despacho comisorio ordenado en autos de 15 de diciembre de 2022 y 06 de junio de 2023, en los que se encomienda la práctica de la entrega anticipada del predio objeto de expropiación. Ofíciese

Por último, observa este despacho que, en comunicación electrónica de 27 de julio del año en curso, la parte actora señaló que entre la demandada y la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE SAS – PROINVIORIENTE S.A.S. se celebraron los contratos de cesión de fecha 16-09-2019 por valor de $500.000.000,oo y 25-03-2020 en cuantía de $1.000.000.000,oo, mediante los cuales, la última de ellas se subroga en los derechos de la sociedad DISTRIBUCIONES HERNANDEZ VELASQUEZ LTDA, en la suma total de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.500.000.000), dentro del proceso de expropiación de la referencia (archivos 089 y 090).

Por lo tanto, se dispone citar la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE SAS – PROINVIORIENTE S.A.S en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. La parte actora procesa a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f62c641452d999a6b038479c00bef134dd5a7677ea52a9c5ae8ffe80d8751c1**
Documento generado en 26/10/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00024 00.**

Obre en autos el emplazamiento de la parte demandada realizado por la secretaría del despacho (archivo 040), así como la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que hace referencia al pago de los derechos de registro, necesarios para la inscripción de la medida cautelar (archivo 039).

Se requiere a la parte actora, para que, por intermedio de su apoderado judicial, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de esta acción, instale y aporte a esta sede judicial las fotografías de la valla impuesta en el inmueble y acredite la radicación de los oficios dirigidos a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P., que fueron remitidos al correo electrónico de su mandatario (PDF 033).

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd5a3861de421450e05bc2e0192af640e07d1f5cfe41b86ce9b68c97a86c68**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00 347 000**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 25 de julio de 2023, en el sentido de indicar, que los apellidos de la demandada NOHORA CRUZ es CRUZ RUIZ y no como allí se señaló. En consecuencia, , los nombres y apellidos de la citada demandada son como sigue: NOHORA CRUZ RUIZ. En lo demás, se permanece incólume.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 27 de octubre de s023

ysl

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2ca6038dcb73a3fd26912b65d81429205af295a46aaded5ff872152cbc845d**
Documento generado en 26/10/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00 391 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 27 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar, que el segundo apellido del demandado GEOVANNY ALBERTO AGREDA es JIMENEZ y no como allí se señaló. En consecuencia, los nombres y apellidos del citado demandado son como sigue: GEOVANNY ALBERTO AGREDA JIMENEZ. En lo demás, el auto permanece incólume.

Notifíquese este auto junto con el auto de mandamiento de pago de 27 de septiembre de 2023.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 27 de octubre de 2023

ysl

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c62076ccf1fd3ef306290c589df40477aa917b5219957a70b9f083ffbe820b**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00460 00.**

Vista la solicitud que antecede, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, y líbrese el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c757dd134013e9f2f3d31609c045b93baf8cd6987040aa648abaf0dd8d3491**
Documento generado en 26/10/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00470 00.**

Encontrándose al despacho la demanda de la referencia para decidir acerca de la subsanación y su eventual admisión, observa el Juzgado que el presente corresponde a un proceso verbal de menor cuantía, como quiera que la sumatoria total de las pretensiones ascienden a la suma de $150.000.000,oo, de acuerdo con lo indicado por la parte actora, quien las discriminó en $100.000.000,oo por concepto de daño emergente y $50.000.000,oo por lucro cesante, montos que se corroboran en la determinación de la cuantía hecha por el demandante.

Por lo tanto, es claro que las pretensiones pecuniarias, a la fecha de la presentación de la demanda, no superan la mayor cuantía establecida para este año ($174.000.000,oo); razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda verbal promovida por la sociedad PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A. “PROCAMS.A.” contra JOSÉ ROZO OCHOA DÍAZ; y se ordena que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, por conducto de oficina de reparto.

La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de octubre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceedc5bee679ee6d595f7cdeb085185d6d68fb2e2deec5af841bd88d81389ad**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica